

Control indirecto Cuando la PPNN tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección o equivalente de la PPJJ, según corresponda, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de dichos órganos y de esta forma aprobar las decisiones financieras, operativas y/o comerciales o es responsable de las decisiones estratégicas en la PPJJ, incluyendo decisiones sobre la consecución del objeto de la PPJJ y continuidad de ésta.	
---	--

5. Beneficiario final de un ente jurídico¹⁴ Conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372, se deberá detallar los datos de identificación:	
<ul style="list-style-type: none"> - Del fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiario y cualquier otra persona que teniendo la calidad de participe ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades del fideicomiso o del fondo de inversión según corresponda. - En otros tipos de entes, la persona que ostenta posiciones similares a las descritas anteriormente y en el caso del trust, adicionalmente el protector o administrador 	
a. Calidad que ostenta en el ente jurídico	
b. Fecha cierta desde que es beneficiario final	

Firma del beneficiario final¹⁵
N° Documento de identidad

- ¹ Artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1372.
² Literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.
³ De las acciones o participaciones o derechos.
⁴ Sin son acciones comunes u otorgan derecho preferencial en cuanto a participación de votos. Si existe una clasificación de acciones en el interior de la organización, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades.
⁵ Desde la cual adquiere la condición de beneficiario final en la persona jurídica.
⁶ Lugar donde las acciones, participaciones u otros derechos se encuentran depositados o en custodia, en caso no se encuentren en el país de residencia del beneficiario final.
⁷ Literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.
⁸ En el cuadro 3.2.1, deberá detallar las personas naturales vinculadas con el beneficiario final, y sumar el porcentaje de participación de estos, y verificar si este importe es igual o mayor al 10% del capital de la PPJJ (literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372); de ser así, todos califican como beneficiarios finales.
⁹ El que ejerce un mandato sin representación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1809 del Código Civil.
¹⁰ Deberá llenar los cuadros 3.2.1 y 3.2.2. En el 3.2.1 detallar todos los accionistas de la PPJJ. En el 3.2.2 detallar todas las PPJJ y/o entes jurídicos y/o PPNN intermediarias, hasta llegar a la PPNN que califica como beneficiario final.
¹¹ En caso de ser personas jurídicas, deberá indicar el Nombre, Razón o Denominación Social.
¹² Detallar los datos de todas las PPJJ y/o entes jurídicos intermediarios en la cadena de titularidad.
¹³ Literal b) del Párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.
¹⁴ Párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.
¹⁵ En caso de utilizar un medio electrónico, su validación se deberá realizar con la firma digital.

1729359-1

Establecen el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único previsto en la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879

**DECRETO SUPREMO
N° 004-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la citada Disposición Complementaria Final establece que para tal efecto, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos emite la respectiva resolución directoral por cada unidad ejecutora, tomando en cuenta los nuevos montos de la Escala Base, determinando el monto y la Escala de Incentivo Único resultante de la implementación de la citada disposición y procede al registro de las

mismas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único;

De conformidad con lo dispuesto en la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único

Apruébase el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, de acuerdo a lo dispuesto en la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, conforme se detalla a continuación:

NUEVO MONTO DE LA ESCALA BASE

GRUPO OCUPACIONAL	MONTO S/
Funcionario	1 200,00
Profesional	1 100,00
Técnico	950,00
Auxiliar	950,00

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de esta norma los trabajadores administrativos de las unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que perciben el incentivo único, conforme a las disposiciones sobre la materia.

Artículo 3. Aprobación de nuevas escalas de Incentivo Único

3.1 La Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, emite la respectiva resolución directoral por cada unidad ejecutora, tomando en cuenta el nuevo monto de la escala base, determinando el monto y la escala de Incentivo Único y procede al registro de las mismas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.

3.2 La Dirección General de Gestión de Recursos Públicos es competente para emitir opinión sobre el sentido, alcance y aplicación de lo establecido en esta norma.

Artículo 4. Publicación

El Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1729359-2

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 003-2019-EF/15**

Lima, 7 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, los índices de corrección monetaria serán fijados mensualmente por Resolución

Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Fijan Índices de Corrección Monetaria

En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

ÍNDICE DE CORRECCIÓN MONETARIA

Años/ Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	218 731 348,33	215 637 639,68	211 283 722,58	211 167 440,94	208 887 346,08	205 953 430,06	176 531 511,48	164 509 607,06	161 895 038,06	157 519 496,49	155 058 088,58
1977	154 082 554,12	147 102 072,92	142 477 252,21	137 458 051,18	136 286 256,29	134 243 830,03	126 868 039,30	122 467 679,60	118 900 291,35	116 041 506,18	114 199 486,14	111 462 546,78
1978	107 541 806,01	98 614 154,69	92 944 706,74	90 315 709,74	87 245 516,40	77 305 152,49	71 284 949,41	68 262 340,73	65 884 821,74	62 850 403,81	59 576 301,46	56 270 713,76
1979	54 956 969,23	52 255 026,36	50 065 185,86	47 845 777,73	46 293 861,55	44 866 547,94	43 740 451,46	41 166 379,51	39 374 485,89	37 798 989,26	36 751 447,79	35 225 807,77
1980	34 148 890,32	32 879 835,49	31 695 612,75	30 740 385,11	29 937 676,42	29 064 949,32	28 349 125,58	27 754 438,87	26 505 030,58	25 247 274,10	24 024 747,88	23 160 903,05
1981	22 316 279,96	20 273 948,86	19 151 684,95	18 442 556,49	17 716 594,52	16 899 719,88	16 539 247,24	16 143 185,80	15 457 189,56	15 098 424,94	14 410 577,77	13 873 623,37
1982	13 436 213,83	12 999 505,58	12 558 971,79	12 028 064,25	11 675 359,78	11 202 500,41	10 761 972,94	10 343 940,70	9 949 380,87	9 579 986,69	8 998 352,26	8 683 089,21
1983	8 180 701,04	7 585 204,33	7 080 741,87	6 628 203,59	6 075 694,40	5 675 234,29	5 246 055,32	4 792 476,25	4 373 629,65	4 028 797,30	3 798 177,32	3 651 588,21
1984	3 458 781,15	3 247 547,48	3 027 555,89	2 847 483,18	2 678 675,46	2 511 662,82	2 308 755,10	2 136 224,73	2 002 982,04	1 921 395,94	1 832 170,15	1 726 182,49
1985	1 604 093,90	1 407 434,37	1 282 303,36	1 149 275,11	1 054 147,49	922 509,90	824 823,76	739 416,75	662 224,73	644 982,80	634 210,18	617 674,13
1986	602 199,39	587 492,18	562 783,62	546 267,96	537 533,76	527 527,02	516 946,53	497 879,81	491 785,01	477 205,06	455 762,66	447 917,10
1987	438 663,53	422 216,76	405 233,81	391 385,22	372 888,60	357 452,83	349 501,44	334 256,34	321 002,86	307 247,58	292 687,07	271 915,58
1988	254 461,55	232 671,17	206 480,88	167 500,81	140 194,84	132 652,50	127 587,52	104 889,20	85 047,96	30 330,51	23 670,70	19 585,33
1989	12 870,61	7 157,63	5 794,65	5 050,40	4 025,14	3 084,25	2 536,78	2 198,27	1 818,00	1 366,93	1 098,21	854,78